

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 15929 DE 02/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020³ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes⁴.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

4.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional⁵, con las excepciones previstas en el artículo 3° dicho acto administrativo⁶, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad. Asimismo, se expidieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean*

³ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

⁴ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

⁵ En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que *"se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)".*

⁶ Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

*Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga*⁷.

4.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que *"[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento"*⁸.

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial⁹.

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

A la postre, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, a través del que reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que regirá desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Igualmente, mediante este Decreto derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021. Este decreto fue derogado por el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, en el que adicionalmente se reguló con nuevas disposiciones la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021.

⁷ Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

⁸ Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

⁹ Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi¹⁰ y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*¹¹.

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*¹².

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

QUINTO: Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

¹⁰ A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

¹¹ Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

¹² Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Lo anterior, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, que señala que "*[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que "*[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad*".

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que "*[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales*".

Y, en el artículo 1° de la resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que "*[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia*", incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: "*vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes*".

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte¹³, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda esta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0022 del 24 de marzo de 2015, No. 0059 y 0060 del 12 de julio 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 201400000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 5 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular Externa No.015 del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

En este sentido, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: *"[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"*¹⁴.

SÉPTIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** (en adelante **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** o la Investigada).

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó de oficio un (1) requerimiento de información¹⁵ a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA**, con el fin de conocer las acciones adelantadas por parte del organismo de tránsito de Palmira, Valle del Cauca en relación con el control de la ilegalidad e informalidad en el servicio público de transporte en su jurisdicción. El referido requerimiento fue contestado por la Investigada el 26 de octubre de 2020, a través de la comunicación con Radicado Supertransporte No. 20205321051242.

NOVENO: Que de la evaluación y análisis del requerimiento de información realizado y la respuesta al mismo que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito y, en consecuencia, generaron la alteración del servicio público de transporte en el municipio de Palmira, Valle del Cauca.

DÉCIMO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar que (10.1) la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad; y, en segundo lugar que (10.2), la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar

¹³ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

¹⁴ Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

¹⁵ Oficio de Salida Supertransporte No. 20208700473101 del 23 de septiembre de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad, situaciones con las que presuntamente se ha alterado el servicio público de transporte en el municipio de Palmira, Valle del Cauca. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el Plan de Seguridad Vial de Palmira del mes de octubre de 2015, la Alcaldía de Palmira señaló: *"El uso de la motocicleta como modo de transporte ha tenido un gran crecimiento en los últimos años en Colombia, al igual que en general en el mundo, debido a su bajo costo, facilidades de adquisición y financiación. Actualmente esta modalidad de transporte ha sido abiertamente acogida por los usuarios del transporte público, y por tanto, se ha convertido, entre otros aspectos, en un tema de competencia para el transporte público tradicional. **La acogida de esta modalidad informal, se debe principalmente a la prestación de un servicio "puerta a puerta" y al bajo costo, factores determinantes en la escogencia de las diferentes modalidades de transporte público.***

*Dado el carácter informal e ilegal que el mototaxismo tiene como actividad económica en muchos de los municipios de nuestro país, se genera una realidad que crece de forma descontrolada y una compleja problemática social asociada. **El Municipio de Palmira no ha sido ajeno a este fenómeno y el "mototaxismo" se ha incorporado como una actividad laboral informal, en respuesta a los índices de desempleo y a la satisfacción de las necesidades básicas de su población**". (Negrilla fuera de texto original).*

Asimismo, el 14 de enero de 2016, el entonces Alcalde de Palmira, Jairo Ortega Samboní, manifestó: *"las grúas de tránsito deben ser más flexibles antes de retener los vehículos", a su vez el mandatario agregó: "[l]o prometí y lo estoy cumpliendo. Dije que iba a acabar con el sistema de que la Policía iba al centro y subía a la grúa motos o vehículos mal parqueados, en 2 ó 3 minutos, sin darles tiempo a los propietarios. ¡Eso no podía seguir! El Policía tiene que ser flexible, esperar prudentemente, pitar y luego sí imponer la multa si es necesaria"*¹⁶.

Situaciones que demuestran la existencia, desde hace varios años, del fenómeno masivo de transporte público informal e ilegal en Palmira, Valle del Cauca y que, a su vez, permiten denotar que presuntamente la Investigada y la administración municipal no han llevado a cabo las acciones suficientes y eficaces para controlar la informalidad e ilegalidad presentada en el referido municipio, situación que al parecer hasta la fecha persiste.

El 16 de julio de 2019¹⁷, un medio de comunicación nacional puso en conocimiento de la población colombiana en general, la problemática que se presenta en Palmira, Valle del Cauca y en la que se encuentra involucrada la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA**, manifestando lo siguiente:

"En Palmira se disparó el número de motos, así como las infracciones de sus conductores

En seis años este municipio vallecaucano aumentó en 300% su parque automotor. Las estadísticas de accidentalidad, según autoridades, también han incrementado. Palmira es una de las ciudades donde más se ha incrementado el parque de motocicletas. Entre tanto, sus conductores están en la mira por la gran cantidad de infracciones que cometen a diario por falta de cultura vial.

De acuerdo con la Secretaría de Movilidad, esta ciudad del Valle del Cauca pasó de tener 26.000 motos en 2013 a tener 104.000 a junio de este año. "Este es un modo de transporte que se ha venido generalizando, pero automáticamente incrementa las estadísticas de accidentalidad, principalmente en motociclistas y su acompañante", afirma Erminson Ortiz, secretario de Movilidad.

¹⁶ Tomado de: <https://palmira.gov.co/component/zoo/item/aquellos-dias-en-que-las-gruas-de-transito-subian-motos-en-dos-o-tres-minutos-han-quedado-atras-indico-el-alcalde-jairo-ortega-al-explicar-nuevas-medidas-de-movilidad-en-palmira.html>

¹⁷ Noticias Caracol: "En Palmira se disparó el número de motos, así como las infracciones de sus conductores". Tomado de: <https://noticias.caracoltv.com/valle/en-palmira-se-disparo-el-numero-de-motos-asi-como-las-infracciones-de-sus-conductores>

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Según cifras entregadas por la misma dependencia, en cada hogar de esta localidad hay una o dos motos en promedio. Sus habitantes aseguran que ese fenómeno obedece a la falta de empleo que lleva a las personas a encontrar en las motos una oportunidad de trabajo." (Sic).

De lo anterior, se puede concluir que la ilegalidad e informalidad en el transporte público del municipio de Palmira, Valle del Cauca es una conducta continuada que se ha presentado desde hace varios años.

Con el fin de corroborar las actuaciones adelantadas para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió¹⁸ a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA**, así:

"(...) En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018 y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere para que alleguen la siguiente información y den respuesta a los siguientes interrogantes:

- 1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Palmira, Valle del Cauca con la identificación zonal de la informalidad, que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta.*
- 2. Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Palmira, Valle del Cauca en razón a la informalidad del transporte público.*
- 3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones.*
- 4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad.*
- 5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Palmira, Valle del Cauca.*
- 6. Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i) patios, y, ii) agentes de tránsito con los cuales realiza operativos.*
- 7. Establecer con claridad que servicios tiene tercerizados la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira estableciendo con claridad cuáles son y con qué entidades suscribió dicha relación la secretaría.*
- 8. Copia del convenio suscrito con la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (DITRA).*
- 9. Copia de los actos administrativos mediante los cuales se establecieron medidas con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción, durante el Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19.*
- 10. Informe qué tipo de controles ha realizado para verificar que la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción para durante el Estado de Emergencia declarado con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19 se realice con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional. Anexe evidencias documentales de los*

¹⁸ Oficio de Salida No. 20208700473101 del 23 de septiembre de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

respectivos controles, y de las sanciones impuestas a quienes no han cumplido con los protocolos, si se han impuesto por esta razón.

*Para atender este requerimiento cuenta con un término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al recibo del presente oficio, el cual deberá ser enviado en un medio magnético no protegido a través de los canales habilitados por la Entidad (...).*

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** respondió el referido requerimiento el 26 de octubre de 2020¹⁹. Del análisis del contenido de la respuesta se evidencia, como se señaló anteriormente, que (10.1) la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad; en segundo lugar (10.2), que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

10.1. La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten afirmar que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** posiblemente no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta, para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción.

Respecto al primer punto del requerimiento efectuado por esta Dirección en el que se solicita que se allegue "(...) 1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Palmira, Valle del Cauca, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta (...)", el organismo de tránsito de Palmira, Valle del Cauca contestó:

"La informalidad en el transporte dentro del municipio de Palmira, se concentra en los vehículos clase motocicletas tanto en la zona urbana y rural (corregimientos El Bolo, Rozo, Tienda Nueva y Boyacá); y en automóviles en las vías nacionales aledañas al aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón y salidas hacia corregimientos del territorio.

En el período actual de gobierno no ha sido posible adelantar estudios rigurosos teniendo en cuenta la situación de pandemia generada por el coronavirus COVID-19, sin embargo respecto al transporte informal se cuenta con la siguiente información.

En el año 2017, se realizó estudio "Caracterización de los motociclistas en Palmira 2017" que registraba para dicho año un registro en el municipio de 73.000 motocicletas; dicho estudio se ejecutó en las zonas de mayor concentración de motociclistas en la zona urbana y en la zona rural del corregimiento Amaime. En la cabecera municipal, sobre el corredor de la carrera 28 (sentido norte-sur), con calles 54 calle 47 hasta la calle 39, calle 36 hasta la calle 28, calle 22 hasta la calle 11. El corredor de la calle 42 (sentido oriente -occidente) en las intersecciones con la carrera 28 y carrera 35, salida a la Ciudad de Cali. En general sobre el sector central de la ciudad y el sur de la ciudad. Ver mapa No.1.

El estudio de caracterización, arrojó un perfil económico donde el 48%, de los motociclistas eran empleados y el 39% eran independientes. Según el uso de la motocicleta: el 80% informo que era para su uso personal, el 10% como "Mototaxismo", el 4% domiciliario y el 6% mensajería. El 84%

¹⁹ Radicado Supertransporte No. 20205321051242 del 26 de octubre de 2020.

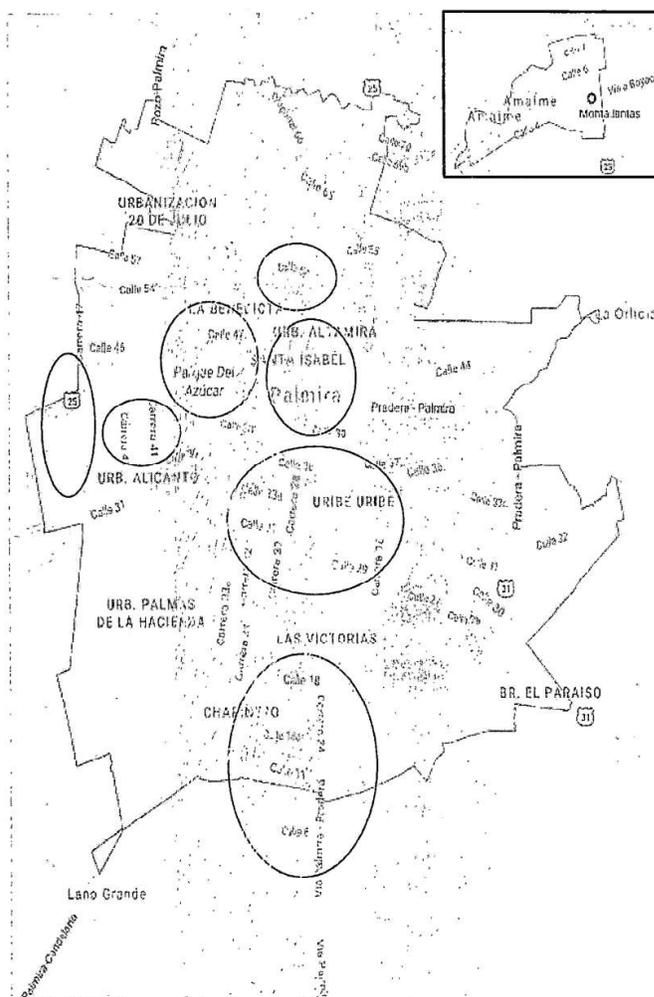
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de los abordados, eran propietarios sin deuda de la motocicleta que estaban conduciendo, el 8% con deuda y el 5% alquilan o prestan la motocicleta para labor informal o su transporte.

El informe del Consorcio Tránsito Palmira – CTP, presentado a agosto de 2020, arroja que al corte se encuentran matriculadas en Palmira 116.310 motocicletas, de las cuales 115.995 son particulares. Como se observa el incremento del registro parque automotor de motocicletas es considerable entre los años 2017 y 2020, mostrando una tendencia fuerte a la motorización.

Basados en el estudio de caracterización, se realizó inspección con registro fotográfico, a los sitios de acopio de pasajeros actuales, en la zona urbana del municipio de Palmira, para identificar que medios de transporte utilizan los ciudadanos para sus desplazamientos, encontrando que el servicio de transporte público ha sufrido un deterioro y es deficiente en sus rutas, horarios y frecuencias, lo que conlleva al uso de motocicletas particulares como medio de transporte. (...) ²⁰. (Sic).

Imagen 1: Estudio de caracterización de ubicación de motociclistas realizado en el año 2017. Anexo al radicado No. 20205321051242 del 26 de octubre de 2020.



De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que no se anexa el estudio referido "Caracterización de los motociclistas en Palmira 2017", ni se hace claridad del periodo de tiempo en que se desarrolló

²⁰ Ibid.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

dicho estudio de ilegalidad e informalidad el cual refiere en su respuesta la Investigada. Ahora bien, se debe dejar claridad que el estudio a la ilegalidad debe ser continuo e incluir todas las modalidades en las que se presenta la informalidad e ilegalidad en el transporte pública en la correspondiente jurisdicción. Para el caso concreto, según lo allegado se observa que la actual administración municipal no ha realizado un estudio que a la fecha permita determinar las zonas para combatir tal flagelo y que incluya todas las formas en las que se desarrolla el fenómeno de la ilegalidad e informalidad en el transporte público de Palmira, Valle del Cauca.

De igual manera, en la respuesta al numeral primero (1°) del citado requerimiento, el organismo de tránsito sólo se limita a anexar unas imágenes a blanco y negro, refiriendo unas zonas donde se presenta la informalidad e ilegalidad en el transporte público, que no son posibles identificar a raíz de la falta de calidad de las imágenes relacionadas. Es así que, no se puede detallar el respectivo control ejercido por la Investigada, dejando entrever que no existe en el municipio de Palmira, Valle del Cauca un estudio concreto y formal sobre la ilegalidad e informalidad en su jurisdicción, puesto que el hecho de que se tengan identificados ciertos lugares en los que se presenta la problemática de informalidad e ilegalidad, no exime a la Investigada de tener un estudio actualizado, formal, concreto y detallado respecto de esta problemática presente en su municipio. Esto, en tanto a que no es suficiente identificar los lugares señalados, sino se debe tener un soporte técnico y jurídico que permita realizar una planeación idónea para desarrollar su correspondiente ejecución, y así atacar la situación de ilegalidad que se está presentando.

En esa medida, es posible aseverar que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** no ha realizado estudios técnicos, con personal interno o externo de la Entidad, que le permitan determinar últimamente el impacto de la informalidad e ilegalidad en el transporte público en Palmira, Valle del Cauca. Por lo tanto, se puede decir que en la actualidad, el organismo de tránsito presuntamente no tiene cifras concretas de lo que está ocurriendo en materia de transporte público en el municipio y, por lo tanto, no conoce –ni ha hecho lo posible por conocer– la situación actual de informalidad e ilegalidad presente en su jurisdicción. Consecuentemente, es posible inferir que no se tiene información idónea que dé cuenta del cómo atacar la referida problemática ni un diagnóstico de la misma, ni de las acciones más adecuadas para hacerlo.

Respecto al segundo punto del requerimiento en el que se solicitó que se allegue "(...) 2. *Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Palmira, Valle del Cauca en razón a la informalidad del transporte público (...)*", la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** respondió: "[d]ando cumplimiento a la Resolución 3027 de 2010, Código D12 "conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"; en tal sentido, de enero a agosto 30 de 2020, los Agentes de Tránsito adscritos a la administración municipal han elaborado 34 órdenes de comparendo, en las vías de su jurisdicción; por su parte, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA, en la vía nacional No.23VL Aeropuerto – Cencar, ha elaborado 4 órdenes de comparendo. Para un total de 35 vehículos inmovilizados por código D12, de 38 órdenes de comparendo". (Sic).

Lo anterior denota que el organismo de tránsito se basó en señalar estadísticas de un año donde debido a la pandemia del Coronavirus COVID-19, muchos habitantes estuvieron confinados, es decir que, realmente las cifras no responden a una esquema de inmovilizaciones que contraste la información respecto a los demás años, incluso desde el año 2017 en el que se llevó a cabo un estudio referido "*Caracterización de los motociclistas en Palmira 2017*". Lo anterior, demuestra una falta de conocimiento por parte de la Investigada a cerca del contexto de informalidad e ilegalidad en el municipio de Palmira, Valle del Cauca que le permita tener un indicador certero, para medir si se está combatiendo de forma efectiva esta problemática, y que se estén aplicando en cada uno de los casos las sanciones consagradas en la Ley cuando se sorprenda a un ciudadano prestando

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

un servicio público de transporte en condiciones de informalidad e ilegalidad, como lo es la inmovilización del vehículo en el que se cometa tal conducta.

Respecto al tercer punto del requerimiento, en el que se le pidió al organismo de tránsito de Palmira, Valle del Cauca que allegara: "3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones". La Investigada, en respuesta a esta puntual solicitud, afirmó: "[...] la siguiente es la relación de órdenes de comparendo elaboradas por código D12, Resolución 3027 de 2010, elaboradas por DITRA, que corresponden a los Nos. 439389, 4465286, 4596870, y 4516176, elaboradas en la vía nacional Aeropuerto – Cencar"²¹. (Sic).

Allí se dedica a relacionar los números de comparendo que el organismo de tránsito impuso en su jurisdicción con ocasión a la comisión de la infracción identificada con el código D12²², señalando un total de 34 comparendos entre el 12 de febrero y el 12 de octubre de 2020, así:

Imagen No. 2. Radicado Supertransporte No. 20205321051242 del 26 de octubre de 2020.

ITEM	No COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	HORA	DIRECCION	PLACA	CLASE VEHI	SERVICIO	COD. INFRACCION	INMOVILIZADO
1	462407	12/02/2020	7:50:00 a. m.	KM 2 VIA CANDELARIA	KCW397	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	SI
2	462237	14/02/2020	7:40:00 a. m.	KM 2 VIA CANDELARIA	EWMS40	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	NO
3	462905	24/02/2020	11:10:00 a. m.	CARRERA 32 CALLE 10	PL366	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	SI
4	463227	2/03/2020	6:30:00 a. m.	CLL 42 CRA 39	TZP617	AUTOMOVIL	PUBLICO	D12	NO
5	464354	12/03/2020	5:50:00 a. m.	CL 46 CR 31 Y 32	USK636	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	SI
6	465990	20/05/2020	7:40:00 a. m.	CLL 46 CRA 38	WMW281	AUTOMOVIL	PUBLICO	D12	SI
7	465476	20/05/2020	7:40:00 a. m.	CLL 30 CRA 3E	HKC17	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	SI
8	465993	21/05/2020	7:20:00 a. m.	CRA 31 CLL 49	VCK920	AUTOMOVIL	PUBLICO	D12	SI
9	465994	21/05/2020	8:50:00 a. m.	CRA 31 CLL 44	WMW628	AUTOMOVIL	PUBLICO	D12	SI
10	465900	21/05/2020		CLL 42 CRA 47	VCK812	AUTOMOVIL	PUBLICO	D12	SI
11	465917	21/05/2020		CLL 42 CRA 39	BCJ350	MICROBUS	PARTICULAR	D12	SI
12	465916	21/05/2020		CLL 42 CRA 39	VCK257	AUTOMOVIL	PUBLICO	D12	SI
13	465946	8/08/2020		CRA 35 CLL 27	ECZ445	AUTOMOVIL	PUBLICO	D12	SI
14	467917	30/07/2020	7:50:00 a. m.	KM 4 TINUEVA	VCA337	AUTOMOVIL	PUBLICO	D12	SI
15	467918	30/07/2020	8:40:00 a. m.	KM 4 TINUEVA	JUF662	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	SI
16	468027	30/07/2020	7:40:00 a. m.	KM 4 TINUEVA	VCA880	AUTOMOVIL	PUBLICO	D12	SI
17	468028	30/07/2020	8:00:00 a. m.	KM 4 TINUEVA	VCK103	AUTOMOVIL	PUBLICO	D12	SI
18	468054	6/08/2020	8:00:00 a. m.	KILOMETRO 4 VIA TINUEVA	VCA384	AUTOMOVIL	PUBLICO	D12	SI
19	468347	13/08/2020	10:30:00 a. m.	KILOMETRO 2 VIA ROZO	RDO910	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	SI
20	468434	26/08/2020	15:20:00 p. m.	CALLE 63 CARRERA 41	VCK821	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	SI
21	468507	28/08/2020	3:20:00 p. m.	KILOMETRO 2 VIA ROZO	VCK301	AUTOMOVIL	PUBLICO	D12	SI
22	468554	28/08/2020	3:10:00 p. m.	KILOMETRO 2 VIA ROZO	VQA761	AUTOMOVIL	PUBLICO	D12	SI
23	468858	14/09/2020	4:00:00 p. m.	CARRERA 28 CALLE 70	VQA873	AUTOMOVIL	PUBLICO	D12	SI

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2711807



Página 11 de 22



Alcaldía Municipal
de Palmira
N.º: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUB SECRETARÍA DESARROLLO ESTRATÉGICO DE MOVILIDAD

OFICIO

24	468910	18/09/2020	8:20:00 a. m.	CARRERA 35 CALLE 42	RDO810	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	SI
25	468958	24/09/2020	2:30:00 p. m.	KM 1 VIA CORON-ROZO	COM446	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	SI
26	469249	30/09/2020	10:40:00 a. m.	CARRERA 36 CALLE 5	ZYM493	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	NO
27	469010	1/10/2020	4:20:00 p. m.	CARRERA 28 CALLE 38	KEN941	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	SI
28	467345	6/10/2020	7:50:00 a. m.	CALLE 42 CARRERA 49	NCX547	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	SI
29	469202	6/10/2020	7:10:00 a. m.	CARRERA 38 CALLE 62	VCK128	AUTOMOVIL	PUBLICO	D12	SI
30	468129	6/10/2020	5:10:00 p. m.	CALLE 42 CARRERA 42	GZK762	CAMIONETA	PARTICULAR	D12	SI
31	468974	6/10/2020	2:20:00 p. m.	CALLE 42 CARRERA 34	VBW894	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	SI
32	467351	7/10/2020	6:50:00 a. m.	CALLE 42 CARRERA 40	MPS883	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	SI
33	468992	7/10/2020	3:50:00 p. m.	CARRERA 28 CALLE 65A	KFH010	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	SI
34	468984	7/10/2020	6:20:00 p. m.	CARRERA 1 CALLE 34	VMW767	AUTOMOVIL	PARTICULAR	D12	SI

De estas cifras, llama la atención el número tan bajo de órdenes de comparendo impuestas, teniendo en cuenta que según lo referido por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

²¹ Ibid.

²² Artículo 131 de la Ley 769 de 2002. "Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DE PALMIRA, al mes de agosto de 2020 se encontraban matriculadas en el municipio de Palmira, Valle del Cauca un total de 116.310 motocicletas, por tanto, es evidente para esta Dirección que en lo corrido del año 2020 no se realizó un control efectivo tan siquiera en el 1% de los vehículos tipo motocicleta matriculados en este municipio y que podrían estar prestando el servicio público de transporte en condiciones de ilegalidad e informalidad.

En relación a este punto, en el interrogante seis (6) del requerimiento relacionado estrechamente con el referido punto tres (3), se solicitó "[i]nforme acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i) patios, y, ii) agentes de tránsito con los cuales realiza operativos". En respuesta a este numeral, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** señala: "[m]ediante el Decreto municipal 213 de 2016, se crea la estructura de la administración central del municipio de Palmira, se definen las funciones de su dependencia y se dictan otras disposiciones. En su numeral 2.13 estructura la Secretaría de Tránsito se delega en el despacho de secretaria de tránsito y transporte la autoridad local, actualmente este despacho es dirigido por la Dra. Olga Cecilia Mera Cobo; esta cartera a su vez cuenta con dos subsecretarías que apoyan la labor; la Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro actualmente a cargo del Dr. Rodrigo Alberto Garcés Sánchez, que se encarga de la operatividad de la secretaría de tránsito y lidera el equipo de 40 unidades de Agentes de Tránsito y dos subcomandantes para el control de las vías en la jurisdicción, además bajo esta subsecretaría se encuentra el proceso contravencional, cobro coactivo y registro de vehículos; de otro parte se encuentra la subsecretaría de desarrollo estratégico de movilidad a cargo del Dr. Daniel Alberto Parra Valdés, dependencia que se encarga del desarrollo de proyectos, transporte, capacitaciones, señalización y semaforización. Los patios oficiales se encuentran bajo un contrato de concesión administrado por CTP, que tiene la operación de grúas que prestan apoyo a las labores de los Agentes de Tránsito". (Sic).

Sobre este punto, el organismo de tránsito no relacionó los nombres, ni hojas de vida o experiencia que acredite su grupo de agentes, que permitiera constatar tal información, tampoco fue posible verificar la operación de los patios toda vez que no se allegó contrato alguno de concesión entre la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** y CTP quien al parecer es la operadora de los patios oficiales y el servicio de operación de grúas. También, en la respuesta otorgada por la Investigada, no se encuentra la cantidad de patios que tienen disponibles para alojar los vehículos que sean inmovilizados por la comisión de la infracción D12. Por lo que, se advierte el posible desconocimiento que posee el organismo de tránsito respecto de su estructura base para llevar a cabo el control de la informalidad e ilegalidad en su jurisdicción.

Por otro lado, en el punto quinto (5) del requerimiento se solicitó "5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Palmira, Valle del Cauca". La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** informa que: "[e]ste organismo de tránsito facultado como autoridad local tránsito y transporte, por el señor Alcalde Óscar Eduardo Escobar García como primera autoridad del municipio en cumplimiento de la Ley 769 del 2002, convoca la realización de mesas técnicas denominadas de salvamento del servicio de transporte público colectivo de pasajeros, transporte público mixto, transporte público individual de pasajeros. Se han realizado 6 mesas, que han contado con la participación de los gerentes de empresas: Cooperativa de transportadores de Palmira limitada -COODETRANS PALMIRA, consorcio TUPAL conformada por las empresas Transportes Montebello, Líneas Cónsul, Transgaviota, Palmirana, Cooperativa de Transportadores La Buitrera -COOTRULBU, Servicio de Transportes Tienda Nueva - PALMITRANS, Empresa de transportadores Unión de Taxis S.A. UNITAX, Cooperativa de transportadores Flota Palmira COOFLOPAL, Cooperativa de transportadores Villa de la Palmas COOVIPAL y Transportadores Unidos de Colombia Limitada TRANSUCOL, Cooperativa de transportadores Flota Palmira COOFLOPAL, y la Asociación de taxistas del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón ASOTABA (...)"²³.

²³ Radicado Supertransporte No. 20205321051242 del 26 de octubre de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Dichas mesas de trabajo, según el organismo de tránsito, se realizaron el 25 y 30 de junio, 23 de septiembre, 7 y 14 de octubre de 2020. Sobre las mismas no se aportó el acta que soporte cada reunión, ni los puntos abordados ni manifestados, ni las conclusiones a las que se llegó, por lo cual es evidente por la información aportada, de los pocos mecanismos que existen para resolver las inquietudes del gremio transportador y el interés en plasmarlas y tenerlas como una fuente para crear estrategias que les permitan combatir el transporte ilegal e informal de forma notoria y eficiente.

Finalmente, en lo que concierne a este acápite, en el numeral cuarto (4°) del requerimiento de información realizado a la Investigada, se le solicitó que allegará "campana de promoción y prevención en contra de la ilegalidad". Frente a esto, el organismo de tránsito de Palmira, Valle del Cauca en su respuesta señaló que "[r]especto a campañas de promoción y prevención en contra de la ilegalidad, en las capacitaciones en seguridad vial que ofrece este organismo de tránsito da a conocer las garantías de utilizar el servicio de transporte público respecto a la cobertura de las pólizas de Responsabilidad Civil y Responsabilidad Civil Extracontractual que toman las empresas de transporte para cubrir las posibles consecuencias de un accidente de tránsito con lesiones personales u homicidio, respecto a cuando estas se presentan en un vehículo de servicio particular, además de los riesgos por seguridad ciudadana que suelen presentarse (...)".

Con base en lo expuesto por la Investigada, se tiene que presuntamente no promueve campañas de prevención concretas e independientes contra el transporte informal e ilegal en el municipio, con las cuales sea posible crear conciencia tanto en los usuarios como en los prestadores del servicio de transporte público que deben usar —en el caso de los usuarios— y prestar —en el caso de los transportadores— el transporte legalmente autorizado. Esto, debido a que las capacitaciones que realiza en seguridad vial no responden a un programa o política al interior de la institución que tenga como objetivo utilizar medios para prevenir y promover el uso del transporte legal. Lo que permite inferir que no se realizan campañas preventivas para controlar o disminuir el uso de transporte ilegal e informal en la ciudad como una problemática específica a mitigar o controlar.

De esta manera, por todo lo expuesto anteriormente, es posible concluir que en el Municipio de Palmira, Valle del Cauca: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aplican correctamente las sanciones establecidas en la ley y dispuestas para combatir el fenómeno de la informalidad e ilegalidad en el transporte público; (iv) no hay interés en buscar otras fuentes que les permita conocer de forma más profunda dicha problemática, y (v) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención. En síntesis, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público presente en su jurisdicción.

10.2 La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

Respecto al numeral cuarto (4°) en el que esta Dirección petitionó que se anexara "4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad", se señala por parte del organismo de tránsito de Palmira, Valle del Cauca que: "(...) También se realizan operativos, controlando el estacionamiento en general, pero especialmente sobre la ocupación del espacio público por parte de las motocicletas, debido a que es usual encontrar en las zonas identificadas con transporte informal, estos ocupan el espacio público, por lo que se han elaborado 1334 órdenes de comparendo de enero agosto del 2020, por código C02" Estacionar un vehículo en sitios prohibidos (...)". (Sic).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Del anterior planteamiento, se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** adelanta operativos en los puntos que ya son de público conocimiento, y en los cuales señalan que se identifican como zonas de transporte ilegal, pero en el desarrollo de los mismos no se visualiza que en todas las ocasiones impongan las órdenes de comparendo contempladas por la comisión de la infracción D-12. Por el contrario, la Investigada señala que producto de la posible ocupación indebida del espacio público por parte de los conductores que prestan el servicio público de transporte ilegal e informal en motocicletas, de enero a agosto del año 2020 impuso 1334 órdenes de comparendo por la presunta comisión de la infracción C02. Con ello, presuntamente se está facilitando la ilegalidad e informalidad, toda vez que la sanciones por la comisión de la infracción C02 son diferentes a las establecidas por la infracción D12, debe decirse que las primeras son menos estrictas y severas, por lo que no se pueden referenciar como mecanismos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en ninguna jurisdicción del país, más aún cuando no se identifica de manera adecuada la infracción cometida, por lo que la informalidad o ilegalidad pasa a un segundo plano.

Adicionalmente, es perentorio afirmar que la Investigada no anexa las imágenes de los referidos operativos adelantados, ni relaciona la periodicidad de los mismos, ni la forma como se despliegan, siendo muy escasas las acciones que se adelantan por parte del organismo de tránsito para combatir la ilegalidad e informalidad, si tenemos en cuenta como ya se expuso en el numeral 10.1 que estos operativos resultan ineficientes por las razones ya expuestas.

A su vez, como se desprende de la respuesta al punto octavo (8°) del requerimiento de información realizado por esta Dirección a la Investigada, la misma no cuenta con convenio con la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (DITRA). La ausencia de tal convenio se considera problemático, en la medida que contar con éste les permitiría aumentar el pie de fuerza en el municipio para, de esta manera, poder abarcar diferentes estrategias y realizar mejores operativos contra la ilegalidad e informalidad en Palmira, Valle del Cauca.

En razón a ello, se tiene que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

DÉCIMO PRIMERO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** pudo configurar la alteración de la prestación del servicio público en Palmira, Valle del Cauca debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

11.1 Principios aplicables al servicio público de transporte

En primera medida, antes de entrar a desarrollar la conducta disciplinable establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone "[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta", es importante tener en cuenta la definición de servicio público, entendida como ²⁴ "(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

(...)

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades: b) Las de empresas de transporte por tierra (...)"

²⁴ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430, literal (b).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Bajo esas consideraciones, en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

En esa línea, a los organismos de tránsito como máximas autoridades de tránsito en su respectiva jurisdicción, se les establece como función verificar y exigir el cumplimiento de los principios que gobiernan el transporte, y, respecto de la ilegalidad e informalidad en el transporte público, se les establecieron directrices tendientes a la correcta ejecución de actuaciones encaminadas a combatir dicha problemática en el servicio de transporte.

Así, mediante Circular externa No. 00000022 de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte requirieron a las alcaldías, como autoridades de tránsito y transporte, para optimizar la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre. Para lo cual, debían generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas tecnológicas y operativas para el cumplimiento de sus funciones, así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias,

De igual forma, en la Circular externa No. 000060 de 12 de julio de 2016 la Superintendencia de Transporte impartió instrucciones a las autoridades locales de tránsito regional y local entre las cuales se resalta "[v]erificar que, durante el ejercicio de los operativos de control, se impongan las ordenes de comparendo e informes de infracciones a las normas de transporte a que haya lugar" y "[o]rdenar la inmovilización de acuerdo con la normatividad vigente".

Cabe resaltar que, adicionalmente, esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0059 de 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular Externa No.015 del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

Como se puede observar, la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte²⁵, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

De igual forma, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las que se encuentra el: "[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"²⁶.

²⁵ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

²⁶ Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Una vez establecida la importancia de la prestación eficiente del servicio público de transporte, la cual está en cabeza del organismo de tránsito en su jurisdicción. Se entrará a estudiar lo correspondiente a la alteración del servicio establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

11.2 Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en la alteración del servicio público de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** en el marco del cumplimiento de sus funciones, fue ineficiente y omisiva al momento de desplegar sus instrumentos para combatir y controlar el transporte ilegal e informal en su jurisdicción.

La alteración del servicio público de transporte que se le endilga al organismo de tránsito objeto de investigación, se explica en las siguientes situaciones ya descritas en el presente acto administrativo. La primera, tienen que ver con que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad. Esto, se pudo corroborar puesto que en Palmira, Valle del Cauca: i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aplican correctamente las sanciones establecidas en la ley y dispuestas para combatir el fenómeno de la informalidad e ilegalidad en el transporte público; (iv) no hay interés en buscar otras fuentes que les permita conocer de forma más profunda dicha problemática, y (v) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención.

La segunda situación, corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad en el transporte público en Palmira, Valle del Cauca. Lo anterior, se pudo establecer con base en que el organismo de tránsito no tiene interés en adelantar las gestiones necesarias para lograr la ampliación de sus instrumentos toda vez que ni se demuestra la intención o preocupación de hacerlo, ni se aportan documentos que soporten el adelanto de estas gestiones por parte de la Investigada.

Por lo anterior, el material probatorio recaudado hasta ahora permite concluir que la actuación ineficiente, y en ocasiones omisiva y nula, frente al cumplimiento de sus funciones de asegurar la eficiente prestación del servicio público de transporte en condiciones de legalidad y formalidad, ha tenido efectos y consecuencias negativas lo cual permite presumir la alteración del servicio público de transporte causada por el organismo de tránsito.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

11.3. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** presuntamente incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo (10°), se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** presuntamente alteró el servicio público de transporte en su jurisdicción, incurriendo así en la conducta descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con:

Amonestación, según el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, la cual establece: "*[/]la amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA**.

ARTICULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3° del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

 Firmado
digitalmente por
OTÁLORA GUEVARA
HERNÁN DARÍO
Fecha: 2021.12.02
12:37:39 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

15929 DE 02/12/2021

Notificar:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA

Carrera 35 No.42 - 291
Palmira, Valle del Cauca

Redactor: Neyffer Salinas
Revisor: Julio Garzón

²⁷ Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Bogotá, 02-12-2021

Secretaría De Tránsito Y Transporte De Palmira

Carrera 35 No.42 - 291
Valle del cauca Palmira

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330907091**

Fecha: 02-12-2021

Asunto: 15929 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 15929 de 02/12/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA348391635CO

Fecha de Envío: 04/12/2021
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 14830348



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: Secretaría De Tránsito Y Transporte De Palmira Ciudad: PALMIRA_VALLE DEL CAUCA Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: Carrera 35 No.42 - 291 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
03/12/2021 07:33 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
03/12/2021 07:53 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
05/12/2021 12:24 PM	PO.CALI	En proceso	
06/12/2021 07:41 AM	PO.PALMIRA	En proceso	
06/12/2021 11:51 AM	CD. PALMIRA	Entregado	
06/12/2021 12:57 PM	CD. PALMIRA	Digitalizado	



Fecha:12/23/2021 10:20:32 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<p>472</p> <p>7310</p> <p>500</p>	<p>Minitic Concesión de Correos/</p> <p>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</p> <p>Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 03/12/2021 15:13:54</p>		<p>RA348391635CO</p>																														
	<p>Orden de servicio: 14830348</p>		<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> NN</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td>AC</td> <td>Apartado Cl. cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td>FM</td> <td>Falta Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NN	N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	FA	Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	AC	Apartado Cl. cerrado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	FM	Falta Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada		
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NN	N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	FA	Fallecido																													
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	AC	Apartado Cl. cerrado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	FM	Falta Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
<p>Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ</p> <p>Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.G/T.I: 800170433</p>		<p>Referencia: 20215330907091 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 11111769</p>																															
<p>Nombre/ Razón Social: Secretaría De Tránsito Y Transporte De Palmira</p> <p>Dirección: Carrera 35 No.42 - 291</p>		<p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C. Tel: Hora:</p>																															
<p>Tel: Código Postal: 763531479 Código Operativo: 7310500</p> <p>Ciudad: PALMIRA, VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA</p>		<p>Fecha de entrega:</p> <p>Distribuidor:</p> <p>C.C.:</p>																															
<p>Peso Físico(grs): 200</p> <p>Peso Volumétrico(grs): 0</p> <p>Peso Facturado(grs): 200</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$8.400</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$8.400</p>		<p>Dice Contener:</p> <p>Observaciones del cliente: SIN ANEXOS</p>																															
<p>11117697310500RA348391635CO</p>		<p>Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A-55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto (57) 4722000</p> <p>El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultas: 01 8000 111 210. Tratamiento:</p>																															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 12/9/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330920081**

Fecha: 12/9/2021

Señores

Secretaría De Tránsito Y Transporte De Palmira

Carrera 35 No.42 - 291

Palmira,

Valle

del

cauca

Asunto: 15929 NOTIFICACION DE AVISOS

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15929 de 12/2/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyector: Adriana Rocio Capera Amorocho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA349786033CO

Fecha de Envío: 15/12/2021
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 14852619



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: Secretaría De Tránsito Y Transporte De Palmira Ciudad: PALMIRA_VALLE DEL CAUCA Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: Carrera 35 No.42 - 291 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
14/12/2021 06:23 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
14/12/2021 06:38 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
15/12/2021 09:48 PM	PO.CALI	En proceso	
16/12/2021 07:54 AM	PO.PALMIRA	En proceso	
16/12/2021 12:17 PM	CD. PALMIRA	Entregado	
16/12/2021 12:47 PM	CD. PALMIRA	Digitalizado	



Fecha:12/23/2021 10:17:50 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío RA349786033CO 7310 500	CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC.CENTRO Orden de servicio : 14852619		Fecha Pre-Admisión: 14/12/2021 14.32.30	RA349786033CO	
	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I:800170433		Causal Devoluciones: RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Abartado Clausurado DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor Dirección errada		1111 769 UAC.CENTRO CENTRO A
	Referencia:20215330920081 Teléfono:3526700 Código Postal:111311395 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo :1111769		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
	Nombre/ Razón Social: Secretaria De Tránsito Y Transporte De Palmira Dirección:Carrera 35 No.42 - 291 Tel: Código Postal:763531479 Código Operativo:7310508 Ciudad:PALMIRA, VALLE DEL CAUCA Depto:VALLE DEL CAUCA		C.C. Tel: Hora:		
Valores Destinatario Remite Peso Físico(grs):200 Dice Contener : Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Observaciones del cliente: HAMILTON CAVALLOS C.C. 3107730 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$8.400 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$8.400		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: Ter 2do			
11117697310500RA349786033CO Principal Bogotá D.C. Colombia (línea) 75 0 # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto (57) 4722000 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472.tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co